

RECURSO DE REVISIÓN 922/2018-1**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** recibió una solicitud de información a través de un escrito presentado en la Unidad de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio CEGAIP-SI-027/2018-MANUAL. (Visible a fojas 04 y 05 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dio contestación a la solicitud de información el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. (Visible a fojas 06 a 09 del sumario.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 a 03 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Realizó el análisis de interés y trascendencia para efecto de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ejerciera la facultad de atracción, sin que se cumplieran los requisitos que para tal efecto se necesitan.
- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-922/2018-1**.
- Tuvo como ente obligado a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.

- d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibido el informe rendido por la Comisionada Numeraria Mariajosé González Zarzosa, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia de este cuerpo colegiado.

- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos el sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere

el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 14 catorce de noviembre al 05 cinco de diciembre, ambos de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de noviembre, así como el 01 uno y 02 dos de diciembre, todos de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente presentó su solicitud de información, mediante la cual pidió:

SOLICITO CONOCER, SABER, ACCESO Y EN SU CASO LA REPRODUCCION CERTIFICADA DE LOS DOCTOS.IDONEOS CON LOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS-AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LA SRIA.DE EDUC.DE GOB.DEL EDO.DE SIP. Y SUS DIRECCIONES A SU CARGO, COMO ES LA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, ME HICIERON ENTREGA DE TODA LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA EN LA SOLICITUD DE INF.PUB.No.317-0062-2018 Y EL RR-177-2018-3, ENTREGA QUE DEBIO HABERSE DOCUMENTADO AL MOMENTO QUE EL SUSCRITO LA RECIBIO Y DEBIO HABERSE CUMPLIDO CON EL ACUERDO-CEGAIP-428-2018.S.E.DEL PLENO DE LA SEGE, CON LA CONSTANCIA LEVANTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD SEER Y SEGE, DOS(2) SERVIDORES PUBLICOS QUE DEBIERON REGISTRAR LA ENTREGA TOTAL DE LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA POR EL SUSCRITO.

LA PONENCIA TRES(3)REQUIRIO AL SUJETO OBLIGADO EL 21-AGOSTO-2018, PARA QUE REMITIERA LAS PRUEBAS DE LA ENTREGA DE TODA LA INFORMACION PUBLICA ENTREGADA AL SUSCRITO Y CUMPLIO EL 29-AGOSTO-2018, REMITIENDO LOS ANEXOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE, HOY NO SOLICITO LOS ANEXOS NI LOS HE SOLICITADO, HOY SOLICITO LOS DOCTOS.IDONEOS(ACTAS DE ENTREGA QUE DEBIERON: ELABORADO Y GENERADO EL SUJETO OBLIGADO)MISMOS QUE DEBIO HABER ENVIADO O ENTREGADO CON LOS ANEXOS EL SUJETO OBLIGADO-SEGE-SEER, DOCUMENTOS QUE SON LAS PRUEBAS Y SUSTENTOS PARA QUE LA COMISIONADA PONENTE No.TRES(3), ME DIGA QUE MIENTO EN DECIR QUE LA INFORMACION SE ME ENTREGO INCOMPLETA, YA QUE ESTA COMISIONADA TIENE LAS DOCUMENTALES PROBATORIAS DE LA ENTREGA QUE ELABORARON Y GENERARON LOS SUJETOS OBLIGADOS AL MOMENTO DE HABERMELOS ENTREGADO EN TIEMPO Y FORMA DURANTE LA SUBSTANCIACION DE LA SOLICITUD DE INF.PUB., EL RECURSO DE REVISION Y MAS.

LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SON ESPECIFICAMENTE LOS QUE ELABORO Y GENERE POR EL SUSCRITO, PERO TAMBIEN FIRMADOS POR EL SERVIDOR PUBLICO QUE ME ENTREGO.

TAMBIEN SOLICITO LOS DOCUMENTOS OFICIALES QUE EL SUSCRITO PRESENTO ANTE EL SUJETO OBLIGADO, CON LOS QUE REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE DE LAS FOJAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ACTA DE 20-MARZO-2018, ASI COMO LAS FOJAS QUE SE CONTARON ANTE EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA BECENE, UNA VEZ QUE SE CONTARON LAS FICHAS DE DEPOSITO QUE NO SE ENCONTRARON DISPONIBLES EL DIA 20-MARZO-2018, DURANTE LA PUESTA A DISPOSICION DE LA INFORMACION PUBLICA, CUANDO SE ELABORO Y GENERO UNA ACTA LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE Y QUE SUPUESTAMENTE SON:168 FOJAS Y QUE HOY APARECEN EN EL EXPEDIENTE Y QUE SUPUESTAMENTE SON:168 FOJAS, ASEGURANDO ME FUERON ENTREGADAS, POR LO QUE DEBERAN PRESENTAR LA DOCUMENTACION OFICIAL O PAGO DE LAS FOJAS SEAN ESTAS 168, PERO TAMBIEN PUEDEN SER LAS 148, YA QUE LAS VEINTE(20) DE DIFERENCIA DEBERAN SER SIN COSTO ALGUNO Y NO HABRA RECIBO DE PAGO DE ESAS VEINTE(20), PERO DE LAS OTRAS TENDRA QUE HABER FICHA DE DEPOSITO A LA CUENTA BANCARIA DE LA SEGE, YA QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCION DEL SEER:NO CUENTA CON UNA CUENTA BANCARIA E INCUMPLE CON LA LEY DE LA MATERIA Y SU ARTICULO 165 ULTIMO PARRAFO. (EL SUSCRITO SOLICITE TODOS LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIA DEL No.0439673017 DE BANORTE A LA SEGE Y NO SE ENCUENTRA NINGUN DEPOSITO REALIZADO POR EL SUSCRITO CON LAS CANTIDADES DE LAS FOJAS QUE SE DICEN ME FUERON ENTREGADAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR LO QUE HOY SOLICITO ESAS DOCUMENTALES QUE REMITIERON LA SEGE Y SEER, AL IGUAL QUE EL DIRECTOR DE LA BECENE.

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado el 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual señaló:

Con base en lo anterior y en lo que respecta a la documentación que obra dentro de los archivos de esta unidad administrativa de ponencia, se advierte que el particular requiere documentación que obra dentro de los autos que conforman el expediente del Recurso de Revisión 177/2018-3¹, por desprenderse así de la relatoría expuesta en su petitoria, por lo que con fundamento en el artículo 10² de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí y el diverso numeral 60³ de la Ley de Transparencia Local, en atención al principio de máxima publicidad y con la finalidad de otorgar acceso a la información, se pone a disposición del particular para consulta directa el citado sumario, en las instalaciones de esta Comisión.

En cuanto a la modalidad, es de señalarse que de la expresión asignada a la documental requerida por el particular, se colige que solicita "actas", las cuales dice debió emitir la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y/o el Sistema Educativo Estatal Regular. Por otra parte se advierte que requiere la documental que contiene "comprobante de pago", por lo que se precisa que de conformidad con el criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dada la circunstancia de que el particular no identifica de forma precisa la documentación de su interés y el hecho de que su petitoria pudiera constituir la consulta de algún documento que obre en el expediente 177/2018-3, el cual consta a la presente fecha de 386 (trescientas ochenta y seis fojas).

Por tanto, se pone a disposición del particular el expediente para su consulta en las oficinas de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con domicilio en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas Cuarta Sección, San Luis Potosí, S.L.P., Código Postal 78216, en un horario de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a jueves, y de 8:00 a 14:00 horas los días

¹ Es de precisar que el estado procesal que guarda el referido expediente es concluido, ello de conformidad con el Acuerdo de fecha de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INA).

² ARTICULO 10. Todos los documentos sin importar su formato; que sean producidos o recibidos por los sujetos obligados deberán tener una correcta administración archivística, con la finalidad de cumplir y sustentar las funciones de las instituciones, optimizar los trámites, la gestión de asuntos, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, así como representar una fuente indispensable para la investigación.

viernes, de conformidad con el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante la CEGAIP, con la finalidad de que señale con exactitud las documentales que requirió y estar en aptitud de satisfacer el derecho de acceso a la información del ciudadano petionario, acorde a lo establecido en el numeral 151 de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, se le informa al particular que si desea la reproducción en copia simple o copia certificada de la documentación de su interés, en atención al principio de gratuidad, con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se le informa que la entrega de las primeras veinte hojas serán sin costo.

Ahora bien, en caso de que la documental requerida exceda las señaladas en el principio de gratuidad, se hace de su conocimiento que de conformidad con el acuerdo CEGAIP-1023/2016.S.E., aprobado en sesión extraordinaria de 11 once de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, el costo de reproducción por foja de copia simple es de \$0.40 (cuarenta centavos 00/40 moneda nacional); cantidad que deberá ser depositada a la cuenta número 0109114122 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, propia que es de uso exclusivo para el pago de los costos de reproducción, tal como lo señala el acuerdo del Pleno de esta Comisión con número CEGAIP-1022/2016.S.E., aprobado también en sesión extraordinaria de 11 once del referido mes y año.

Finalmente, en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 154 de la Ley de la materia se hace de su conocimiento que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante esta Comisión, en un plazo que no exceda 15 días hábiles, conforme a lo que establecen los artículos, 167 y 166 de la ley citada.

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio lo siguiente:

***INCUMPLIR EL ARTICULO 167 de la Ley de la Materia.**

Con fecha 06-NOV-2018, presente mi solicitud de Inf.Púb.en la Comisión,- misma que recibieron según sello de RECIBIDO.

Con fecha 13-NOV-2018, recibí notificación de la CEGAIF, donde me indica que la "RESPUESTA" se encuentra en la Unidad de Transp.de la CEGAIF.

El mismo día 13-NOV-2018, recibí un documento de fecha 12-NOV-2018, firmado por la Comisionada numeraria ESPURIA Ido.Mariajosé Glz.Zarzosa, dirigido a la titular de la Unidad de Transp.de la CEGAIF, quien me hizo la entrega del oficio con la SUPUESTA RESPUESTA de la servidora pública.

RESPONDE: Con fundamento en los diversos Artículos dice: El Artículo: 10 - de la Ley de Archivos del Edo.SLP y el 60 de la Ley de Transp. Local, PONE A DISPOSICION UN SUMARIO (Desconozco que sea esto), - en las Instalaciones de la CIGAIF. (NO soy abogado para conocer que es un SUMARIO....mis estudios son REDUCIDOS).

RESPONDE: HABLA DE UNA MODALIDAD (NO entiendo), dice: Que SOLICITO "ACTAS" de la SEGE Y SU DIRECCION GENERAL SISTEMA EDUCATIVO-S.E.E.R. ***También dice:** Requiere el documental que contiene: "COMPROBANTE DE PAGO", por lo que VUELVE a fundamentar esto con el CRITERIO: 16/17 del "INAI", esto porque el suscrito NO IDENTIFICO DE FORMA PRECISA LA DOCUMENTACION DE MI INTERES..... DEL EXPEDIENTE (Esta palabra sí la conozco) RR-177-2018-3, el que CONSTA HOY de 386 fójas.

Por la RESPUESTA de la Comisionada que solo responde con DOLOSIDADES y al final dice: PONE A DISPOSICION DEL SUSCRITO EL EXPEDIENTE RR-177-2018-3, PARA LA CONSULTA en las oficinas de la CEGAIF.

Lo anterior, para que SEÑALE CON EXACTITUD LAS DOCUMENTALES QUE REQUIERE, para estar en APTITUD de satisfacer el Derecho de Acceso a la Inf.

Con la respuesta de la Comisionada de la Ponencia Tres(3), me queda -- MUY CLARO que NO ENTENDIO NADA DE LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA, cuando esta servidora pública y su Proyectista, y ayuda de todo el personal de la Ponencia Tres(3), han tenido LECTURA INTEGRALES Y COMPLETAS de todas las fójas que dice son: 386 al día de HOY, por lo que DEBEN TENER PLENO CONOCIMIENTO DE LO SOLICITADO: (LO PRECISO)

1. DOCUMENTOS PUBLICOS: ACTAS DE PUESTA A DISPOSICION, ACCESO Y CONSULTA QUE SE ELABORARON POR LOS SUJETOS OBLIGADOS AL MOMENTO DE HABERME APERSONADO EN LAS INSTALACIONES DE LA SEGE, SEER Y BECENE, EN DONDE SE ENCONTRARON LOS DOCUMENTALES SOLICITADOS.
 - * ACTAS DE ENTREGA DE LA INFORMACION PUBLICA QUE CONSULTE Y QUE FUSIERON A DISPOSICION LOS SUJETOS OBLIGADOS.
 - * ESTAS ACTAS DEBERAN ESTAR FIRMADAS POR SERVIDORES PUBLICOS DE LA SEGE, SEER Y BECENE, QUE PERMITIERON EL ACCESO Y QUE ME ENTREGARON LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.
 - * LOS DOCUMENTOS OFICIALES QUE COMPROBEN EL PAGO QUE REALIZO EL SUSCRITO Y LOS PRESENTE ANTE LA SEGE, SEER Y BECENE, PARA QUE ME ENTREGARAN LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA COMPLETA Y QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DICEN Y FIRMAN QUE TODA SE ENTREGO COMPLETA Y EL SUSCRITO ES UN MENTIROSO EN DECIR QUE FUE INCOMPLETA.

Los documentos antes solicitados, son porque los sujetos obligados: SEGE, SEER Y BECENE, documentaron y firmaron que TODA LA INFORMACION SE ME ENTREGO DE MANERA COMPLETA, me refiero a lo siguiente:

- A. LAS 168 O 148 FOJAS QUE PAGUE Y ME LAS ENTREGARON, SEGUN LOS SUJETOS OBLIGADOS, QUE CUMPLIERON CON EL REQUERIMIENTO QUE HIZO LA PONENCIA: TRES(3) A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL DIA 21-AGOSTO-2018 Y RESPONDIERON EL 29-AGOSTO-2018. (POR LO QUE DEBEN DOCUMENTAR, COMPROBAR Y SUSTENTAR ENTREGAS, PAGOS Y MAS).

- B. LAS FOJAS QUE SE CONTARON ANTE EL DEPTO. DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA BECENE, UNA VEZ QUE EL SUSCRITO ACUDI A CONTARLAS, ME REFIERO A LAS FICHAS DE DEPOSITO QUE NO SE ENCONTRARON DISPONIBLES Y QUE EL SUJETO OBLIGADO DOCUMENTO ME ENTREGO, SEGUN REQUERIMIENTO DE CEGAIF.

PORQUE EL SUSCRITO DESCONOZCO LA CANTIDAD DE FOJAS DE LAS FICHAS DE DEPOSITO QUE DICE EL DIRECTOR DE LA BECENE ME ENTREGO, SIN DECIR SI EL SUSCRITO LAS PAGUE O ME LAS ENTREGO GRATUITAMENTE, YA QUE NO TENGO EN MI PODER NINGUN DOCUMENTO QUE ACREDITE HABER RECIBIDO LAS FICHAS.

Pues bien, en primer término se debe señalar que este cuerpo colegiado tiene por objeto garantizar a toda persona su derecho de acceso a la información pública¹ y con fundamento en el artículo 14 de la ley de transparencia², suple la deficiencia de la queja plantada por el ahora recurrente.

Expuesto lo anterior, se advierte que el sujeto obligado únicamente pone a disposición del ahora recurrente el expediente registrado bajo el número RR-177/2018-3, sin embargo de la solicitud de información se desprende que el particular pidió:

- Constancia de entrega de información generada por los sujetos obligados dentro de los autos del recurso de revisión RR-177/2018-3 (Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Sistema Educativo Estatal Regular, Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado).
- Fichas de depósito (pago) entregadas por el particular a los sujetos obligados dentro del recurso de revisión RR-177/2018-3, correspondiente a las fojas que se encuentran en el acta de 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

A este respecto, es menester no perder de vista que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información que se encuentra en su

¹ ARTÍCULO 27. La CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. En esta Ley se determina lo relativo a la estructura y funciones de la CEGAIP, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de la misma, de conformidad con lo señalado en el Capítulo II del Título II de la Ley General. La sustitución de los comisionados se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, de acuerdo a lo mandatado por el artículo 38 de la Ley General.

² ARTÍCULO 14. La CEGAIP, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.³

Asimismo, también resulta oportuno señalar que en tratándose de competencia concurrente, los sujetos obligados deberán agotar el procedimiento de búsqueda, proporcionar la información con la que cuenten, declarar la inexistencia de la información con la que no se cuente –en su caso- y orientar al particular para que, en caso de considerarlo necesario formule una nueva solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio del el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“15/13. Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.”

³ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En este contexto, de la respuesta otorgada se advierte que esta carece de todo tipo de orientación para efecto de que en caso de así considerarlo formule una nueva solicitud de información.

Finalmente, este órgano garante considera necesario puntualizar que los sujetos obligados deben permitir y garantizar todas las condiciones para que el particular pueda acceder a la información que los entes obligados generen o posean de conformidad a sus atribuciones, asimismo cuando la información se encuentre en libros, trípticos, registros públicos o formatos electrónicos disponibles en internet, se deberá señalar la fuente donde se encuentre dicha información.⁴

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

6.1.1. Proporcione al particular la información relativa a:

- Constancia de entrega de información generada por los sujetos obligados dentro de los autos del recurso de revisión RR-177/2018-3

⁴ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

(Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Sistema Educativo Estatal Regular, Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado).

- Fichas de depósito (pago) entregadas por el particular a los sujetos obligados dentro del recurso de revisión RR-177/2018-3, correspondiente a las fojas que se encuentran en el acta de 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

6.2. Precisiones de la resolución.

El sujeto obligado deberá otorgar una nueva respuesta donde acredite haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información y en caso de que dicha búsqueda no sea fructífera, deberá declarar la inexistencia de la misma, además de proporcionar al particular la orientación necesaria para efecto de que, si así lo considera realice una nueva solicitud de información ante el ente que genera la información solicitada.

Asimismo, el sujeto obligado deberá observar en todo momento que la información solicitada no se encuentre en los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública y, en caso de ser así, atender a lo previsto la Ley de transparencia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

6.3. Modalidad de la información.

El sujeto obligado deberá atender a la modalidad de entrega señalada por el particular en su solicitud de información.

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente al artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada; lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

COMISIONADA PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del recurso de revisión RR-922/2018-1.)